



Decreto 669/2019 (DNU): Reflexiones sobre su origen y ámbito de aplicación.

Carrera: Abogacía

Alumno: Colazo, Santiago Lucas

Legajo: ABG06494

DNI: 32.786.113

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Aspectos actuales del Derecho Laboral

Año 2021

Autos: “GARZON OSMAR ENRIQUE C/ GALENO A.R.T. S.A. - ORDINARIO - ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)” RECURSO DE CASACION – (Expediente N° 3255693)

Tribunal: Tribunal Superior de Justicia de Córdoba Capital – Sala Laboral.

Sumario: I. - Introducción. - II.- Aspectos procesales: a) Premisa fáctica. b) Historia Procesal. c) Decisión del Tribunal. - III.- Ratio decidendi o argumentos en los que se basó el Tribunal. - IV.- Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales. - V.- Posición del autor/ar tomada con respecto al caso. – VI. - Conclusión. - VIII. Referencias bibliográficas.

I – Introducción:

La resolución seleccionada para la realización del presente ensayo corresponde a los autos: “GARZON OSMAR ENRIQUE C/ GALENO A.R.T. S.A. - ORDINARIO - ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)” RECURSO DE CASACION – (Expediente N° 3255693). La misma, fue dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.

La problemática central del fallo versa sobre un conflicto de relevancia jurídica de normas, las cuales fijan de manera distinta, el cálculo de intereses a montos indemnizatorios derivados de la Ley 24.557 (LRT). Las normas que se encuentran en pugna, son: por un lado, el Decreto 669/2019 (DNU), y, por el otro lado, la Ley 27.348. Ambas normativas son modificatorias de la Ley de Riesgos. A través del presente trabajo principalmente indagaré sobre cuál ha sido la interpretación y análisis, que el máximo tribunal de la provincia de Córdoba realizó a la hora de resolver. Para ello, al igual que el TSJ lo hizo, haré mención al contexto económico y social al momento de la sanción y puesta en vigencia de las normativas en conflicto, detectando cual ha sido el fin buscado por el legislador. Sobre todo, en relación al DNU, el que desde sus inicios ha sido duramente criticado por gran parte de la doctrina, sobre todo en relación a su sanción y la materia que este regula. A través de este análisis quedará al descubierto la dispersión normativa que posee el Régimen de Riesgos del Trabajo, que una y otra vez cae en los mismos errores, pese a las reformas que este sufrió con el paso de los años.

II - Aspectos procesales:

A – Premisa Fáctica.

El T.S.J. de la Provincia de Córdoba, a través de su Sala Laboral, toma intervención a raíz del recurso de casación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia N°472/19, dictada por la Sala Quinta de la Cámara Única del Trabajo, Secretaría N° 10, en los autos: “GARZON OSMAR ENRIQUE C/ GALENO A.R.T.

S.A. - ORDINARIO - ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)” – Expediente N°3255693. La mentada resolución resolvió declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la ley 24.557, haciendo lugar a la demanda interpuesta por el trabajador, Sr. Osmar Enrique Garzón, en contra de Galeno ART SA, persiguiendo el cobro de las indemnizaciones por enfermedades profesionales previstas en el art. 14, 2, a) de la ley 24557 y art. 3 de la ley 26773 con motivo de las patologías: Hipoacusia Perceptiva Bilateral, Cervicalgia por incipiente Espondiloartrosis (con limitación funcional) y Lumbalgia por Espondiloartrosis Lumbar Incipiente (limitación funcional), las que le produjeron al actor una incapacidad parcial, permanente y definitiva del dieciséis con cuarenta y nueve centésimos por ciento (16,49%) de la Total Obrera; y condenando a la aseguradora a que abone al actor las sumas que se determinen conforme a la fórmula establecida en el DNU n° 669/19 modificatoria del art. 12 de la ley 24.557, imponiéndole también las costas. La condenada, interpone recurso de casación manifestando en sus agravios que, el tribunal “a quo” resuelve transgrediendo el principio de congruencia y que se pronuncia “extra petita” al disponer la aplicación del Decreto N°669/19, pues lo resuelto no se corresponde con lo peticionado por el actor en demanda, ya que el mentado decreto no se encontraba vigente al momento de interposición de demanda. Que, además, se vulnera el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el art. 7 del CCCN, afectando así el derecho de propiedad, pues resulta una clara modificación la ecuación económica financiera del contrato de afiliación entre la aseguradora y el empleador del trabajador. Finalmente expone que el derecho correspondiente al trabajador se configuró bajo la normativa de la Ley de Riesgos del Trabajo sin la modificación del DNU, esto es en la versión de la ley 27.348- también modificatoria del art. 12 de la ley 24.557, pues las patologías por cuya indemnización acciona se manifestaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 669/19. Concluye que el DNU, es de aplicación para aquellos casos captados por la ley n° 27.348, que no hayan sido cancelados o abonados.

B – Historia Procesal.

El inicio de las actuaciones comienza el día 28/10/2014, a través de la interposición de la demanda por parte del trabajador, resultando sorteado, a través del Sistema de Administración de Causas, el Juzgado de Conciliación de Cuarta Nominación – Secretaría Décima de la ciudad de Córdoba Capital, a cargo de la Dra.

Graciela Del Carmen Escudero De Fernández. Finalizada la etapa probatoria, con fecha 23/06/2016, se elevan los autos a la Sala Quinta de la Cámara Única del Trabajo, Secretaría N°10 de esta ciudad, la que, previo a la oportuna celebración de la Audiencia de Vista de Causa, se constituyó en tribunal unipersonal a cargo del señor juez Dr. Julio Francisco Manzanares a los fines de resolver. Finalmente, emitida la Sentencia N°472/19, la condenada interpone recurso de casación en contra de esta, motivando que arribe la causa a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, conformada por el doctor Luis Enrique Rubio, quien preside la misma, y los vocales, la Dra. M. Mercedes Blanc de Arabel y el Dr. Luis Eugenio Angulo.

C – Decisión.

El máximo Tribunal de la Provincia de Córdoba resolvió, por unanimidad y por adhesión a los argumentos expuestos por quien la preside, Dr. Luis Enrique Rubio, admitir el recurso deducido por la parte demandada y, en consecuencia, casar la resolución dictada por la Sala 5ta de la Cámara Única del Trabajo, dejando sin efecto la aplicación del DNU N° 669/19, ordenando que los montos de las prestaciones de condena, deberán ser calculados conforme los parámetros del decreto N° 1694/09, Ley N° 26.773 y decreto N° 472/14 y sobre la base del IBM que resulte de la fórmula del art. 12 Ley N° 24.557 (sin la modificación del DNU, ni la modificación de la ley 27348), a partir del salario completo devengado a favor del trabajador (art. 1° del Convenio N° 95 de OIT). A los importes definitivos, se deberán añadir intereses equivalentes al 2% mensual más la tasa pasiva promedio del BCRA, desde el 13.06.14, fecha de primera manifestación invalidante y hasta su efectiva cancelación.

III - RATIO DECIDENDI:

El TSJ consideró que, el a quo argumentó su decisión a través de una interpretación literal y ceñida del art. 3 correspondiente al Decreto 669/19 (DNU), totalmente descontextualizada del resto del sistema normativo de Riesgos del Trabajo. Por esta razón considera justificable y razonable la revisión de la sentencia casada. Entiende que, una armónica e integral interpretación del régimen de riesgos del trabajo, permite delimitar el alcance temporal del DNU en cuestión. Con el objetivo de precisar la operatividad del mentado reglamento, el tribunal hace un breve repaso sobre las modificaciones sufridas por la Ley 24.557 (Ley de Riesgos), las cuales desarrollaré brevemente a continuación.

En primer lugar, la Ley N°27.348, sancionada el 15/02/17, reformó el art. 12 de la Ley N°24.557 incorporando una forma de repotenciar el ingreso base -en función del RIPTE y la tasa activa del Banco de la Nación. El art. 20 de la ley N°27.348, específicamente dispone que tal modificación será sólo aplicable para las contingencias cuya primera manifestación invalidante sea posterior a su entrada en vigencia. Hay que destacar entonces que, atento a este último articulado, subsistían dos maneras de calcular los montos indemnizatorios. Uno a través de la fórmula del nuevo Art. 12 (modificado), aplicable a todos los eventos dañosos ocurridos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley, y por otro lado el antiguo régimen, el cual estaba compuesto por los parámetros establecidos en el decreto N°1694/09, Ley N°26.773 y decreto N°472/14 y el antiguo art. 12 Ley N° 24.557. La sanción de la Ley N°27.348, tuvo como objetivo principal evitar que los procesos inflacionarios afectaran desfavorablemente la cuantía del ingreso base y por ende en el monto de las indemnizaciones, produciendo un perjuicio en contra de los trabajadores. No obstante, el propósito tenido en vista por el legislador se vio afectado, porque con el paso del tiempo y la forma en que evolucionaron las variables macroeconómicas, las que incidieron en las tasas bancarias, resultó que ese método de ajuste no alcance el fin pretendido y generó que las indemnizaciones derivadas de la ley de riesgos generen rendimientos financieros disociados del daño a reparar y ajenas al propósito original de la norma. Frente a este contexto, se decreta el DNU 669/19, el cual modifica nuevamente el art. 12 de la Ley de Riesgos (modificado por la Ley N°27.348), esto es estableciendo una nueva fórmula, sustituyendo así, a través de su art. 1, la tasa de interés prevista en el artículo 12 de la Ley N°24.557 (modificado) por la de variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE). En su art. 3 establece que las modificaciones realizadas se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante. Todo esto con el fin reestablecer el equilibrio financiero, el cual se encontraba seriamente afectado según lo informado por las aseguradoras y por el gobierno nacional oficialista en ese momento.

Atento a lo expresado en el párrafo anterior, el TSJ entiende que, a través de una interpretación armónica de las modificaciones sufridas por la ley de riesgos, considera necesario fijar el alcance temporal del DNU, que aunque se admita su aplicación retroactiva, su operatividad necesariamente abarcará a partir de los eventos dañosos con

fecha de Primera Manifestación Invalidante que tuvieran lugar con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°27.348, pues, como ya se expresó en el párrafo anterior, son sus efectos económicos los que el DNU tiene por objeto corregir. Deviniendo entonces, inaplicables las resoluciones y reglamentaciones vinculadas al mencionado Decreto 669/2019. Finalmente, en virtud del art. 20 de la Ley 27.348 resolvió aplicar la antigua normativa para el cálculo de los montos de condena, y ordenando que a ese importe posteriormente deberán agregarse intereses correspondientes al 2% mensual más la tasa pasiva promedio del BCRA, conforme al criterio tomado por el T.S.J. en el caso "HERNANDEZ JUAN CARLOS C/ MATRICERIA AUSTRAL S.A." (Sentencia N°39/02), desde el 13.06.14 (Fecha de P.M.I) y hasta el día de pago y cancelación del crédito en favor del trabajador.

IV – ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES.

A fin de llevar a cabo este Trabajo Final de Grado, en relación a los aspectos generales del Régimen legal de Riesgos del Trabajo, esto es, conocer quienes son los sujetos intervinientes en este sistema, especificando su derechos y obligaciones, me serví del manual Julio Armando Grasolia, en el que se hace un repaso de la evolución de la legislación de Riesgos del Trabajo desde el año 1995, con la sanción de la Ley 24.557 hasta el año 2017. Desde el nacimiento de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo hasta la creación de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo. Grasolia, en su Manual de Derecho Laboral con respecto a la responsabilidad derivada es este régimen dice (p. 883):

Se fundamenta en un sistema de responsabilidad individual de los empleadores, a los cuales se impone un seguro obligatorio que deben contratar en entidades aseguradoras de derecho privado, especializadas en riesgos del trabajo: las llamadas "aseguradoras de riesgos del trabajo" (ART). (Julio Armando Grisolia (2016). Manual de Derecho Laboral – 7ma Edición. Editorial. pag. 883).

Para terminar de repasar sobre la legislación de riesgos, me serví del manual sobre la Ley de Riesgos del Trabajo, comentada y concordada del Dr. Mario E. Ackerman, en el cual analiza las reformas junto con el contexto social y económico.

La problemática concreta del fallo versa sobre montos indemnizatorios derivados del riesgo del trabajo, por lo que es importante tener en cuenta cual es la base sobre la cual se van a calcular estos. Esa base es el salario del trabajador. De acuerdo a lo expuesto por el Dr. Maza, Miguel Á. en su Manual de Elementos de Derecho del

Trabajo y de la Seguridad Social, se entiende al salario en los términos del Convenio N°95 de la O.I.T. El cual comprende los haberes brutos, incluyendo los rubros no remunerativos y los descuentos dirigidos a la seguridad social.

Retomando la temática del fallo, se puede decir que el problema jurídico de relevancia normativa es producido por la sanción del Decreto 669/19. El mentado DNU ha recibido ataques por parte de la doctrina al poco tiempo de su entrada en vigencia. Un ejemplo de estos, es la Acción de Amparo interpuesta por el Colegio de Abogados de Capital Federal ante el Juzgado de 1era Instancia del Trabajo N°76, en los autos “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo”, solicitando la declaración de nulidad por inconstitucionalidad del DNU, a la que el juzgado hizo lugar (Igualmente se informa al lector que esta resolución no se encuentra firme). Allí se planteó que, al momento de la sanción del Decreto, no existían circunstancias excepcionales que justifiquen el dictado del citado DNU, pues es de público conocimiento que durante ese período el Congreso nacional sesionó normalmente. Además, se expresó que el reglamento intervenía sobre materia ya regulada por una ley nacional (Ley 27.348). Siguiendo las categorías expuestas por el Dr. Néstor Sagües, en su libro Derecho Procesal Constitucional, la crítica expuesta por el colegio de Abogados de Capital Federal fue en base a su fuente material. En relación a la crítica sobre la aplicación retroactiva indiscriminada establecida en el Art. 3 del DNU, aquí la inconstitucionalidad no sería absoluta, sino que sería relativa, ya que habría que estar atentos a si la aplicación del nuevo criterio supone o no un perjuicio para el trabajador o por cierto para el obligado al pago. El colegio de Abogados de Mendoza a través de la nota publicada en su portal electrónico por el Dr. Fernando Javier Marcos, enroló en la misma línea de pensamiento. Lo mismo sucedió con la Cámara de Diputados de la Nación, la que, en su Proyecto de Resolución - Expediente 4962-D-2019, expresó su rechazo al DNU expresando:

La realidad es que, lo que parece ser una solución a un conflicto de la norma, es una forma más de fomentar la industria del juicio, porque al dictar normas inconstitucionales, obliga al trabajador a no cerrar en la etapa administrativa en defensa de sus derechos y continuar el reclamo por la vía judicial. (Cámara de Diputados de la Nación (2019). Proyecto de Resolución, Expediente 4962-D-2019).

Lo cierto es que, como resultado de este ataque por parte de la doctrina, el DNU en la práctica, estaba dejando de aplicarse. Los abogados al momento de interposición de demanda por infortunios derivados de la Ley de Riesgos, planteaban la

inconstitucionalidad del DNU, y el Servicio de Homologación de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo al momento de ofrecer los montos indemnizatorios utiliza la antigua fórmula. Todo esto no quiere decir que el mentado decreto haya sido derogado.

Distinto fue el tratamiento y análisis que hizo el máximo Tribunal de la Provincia de Córdoba en el fallo seleccionado para realizar el presente ensayo. No existiendo antecedentes directos al tratamiento del DNU en la provincia, el TSJ se enroló en los criterios establecidos en los fallos “Martín, Pablo Darío c/ Mapfre ART SA”, del mismo tribunal y “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial” y “Aiello, Roberto Alfredo c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial”, ambos de la C.S.J.N. Si bien en los precedentes anteriormente mencionados no se analizan la validez del Decreto 669/19, la problemática jurídica de relevancia normativa es exactamente la misma. En ellos se cuestiona la aplicación retroactiva de la Ley N°26.773, vigente desde el año 2012, la que establece una fórmula para el cálculo de indemnizaciones derivadas de riesgos de trabajo, sobre causas donde las primeras manifestaciones invalidantes eran anteriores a su entrada en vigencia. El lineamiento establecido en los fallos previamente mencionados fue que, una resolución para el cálculo de una indemnización no puede ser aplicable otra que la que comprende el período en que se produjo el infortunio, fecha de la primera manifestación invalidante, que es cuando nace la relación jurídica entre el trabajador asegurado y la aseguradora. El TSJ en “Martín, Pablo Darío c/ Mapfre ART SA”, resalta que esa (P.M.I.) es el factor a indagar para decidir entre dos valores, cuya preservación debe buscarse con igual afán, estos son: la seguridad y la justicia. En el fallo “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial”, la C.S.J.N. establece que, la interpretación de las leyes debe hacerse computando la totalidad de sus cláusulas y de la forma que mejor armonice con los principios y garantías constitucionales, acentuando que debe preferirse la interpretación que favorece los fines de una norma y no la que los dificulta.

Es por ello que, el TSJ siguiendo esos lineamientos, resolvió delimitar el ámbito de aplicación del Decreto 669/19 en los términos expresados en la **RATIO DECIDENDI** del punto III. De igual modo, contemporáneamente resolvió el Superior Tribunal de la Provincia de Corrientes, en autos "Villalba Aureliano Javier C/ Las Marías S.A. S/ Laboral", siguiendo la doctrina constitucionalista derivada del fallo Espósito dijo:

Por lo tanto, conforme a la misma y al criterio de este Superior Tribunal de Justicia (Ver: Sentencias Laborales 30/2018; 32/2018; 56/2018; 96/2018;116/2020 y las dictadas en el curso de este año), razones de seguridad jurídica y por el respeto institucional que infunden las decisiones de la CSJN, será la ley vigente al tiempo que acaeció el evento dañoso la normativa a aplicarse a los fines del cálculo de las prestaciones. (Villalba Aureliano Javier C/ Las Marías S.A. S/ Laboral". A fojas N°2 Anverso. Año 2021.)

V – POSICIÓN DEL AUTOR TOMADA CON RESPECTO AL CASO.

Como lo vengo mencionando a lo largo del presente ensayo, el eje central del mismo versa sobre las problemáticas ocasionadas por el dictado del Decreto 669/19 (DNU). Por un lado, están los reproches hechos por la doctrina en relación a su fuente normativa y por el otro, las críticas el ámbito de aplicación temporal del mentado decreto. Esta última cuestión fue la que trató en TSJ en el fallo seleccionado. Lo que inicialmente me impulsó a elegir la ya mentada resolución, fue que, quien solicita la no aplicación del Decreto 669/19 es Galeno ART. Se preguntará el lector cual es el motivo por el que considero trascendente que sea la ART quien solicite dejar sin efectos las disposiciones del DNU. La razón es porque el objetivo principal del reglamento era disminuir el monto de las indemnizaciones derivadas de la ley de riesgos, dirigidas a los trabajadores que las aseguradoras deberían abonar. Por lo que, cuando fue emitido el Decreto 669/19, las principales interesadas en su aplicación eran las aseguradoras. El decreto introduce una reforma en el cálculo de estos montos (la manera de calcular el Ingreso Base Mensual), indicando en su Art. 3 que esa fórmula debía aplicarse sin importar la fecha de primera manifestación invalidante que se acreditara en juicio. Entonces la pregunta es: ¿Por qué ahora las aseguradoras plantean dejar sin efecto mentado reglamento? Lo cierto es que, al día de hoy, continúan sin resolverse innumerables cantidades de litigios judiciales, en virtud de demandas realizadas por enfermedades profesionales, accidentes in itinere y accidentes de trabajo, cuyas primeras manifestaciones invalidantes (P.M.I.) han sido anteriores al año 2017, ya sea por el abarrotamiento de los tribunales o por las largas demoras en el trámite administrativo previo ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, cuyo agotamiento es requisito de admisibilidad de demanda en sede judicial en la Provincia de Córdoba. El resultado de aplicar la fórmula establecida en el DNU para el cálculo de indemnizaciones con fecha de P.M.I. anteriores al año 2017, termina produciendo un efecto no deseado, aumentando considerable en el monto de la indemnización a favor de los trabajadores. El Tribunal Superior de Córdoba, hace lugar al pedido de la

aseguradora, delimitando el ámbito de aplicación temporal del DNU, conforme a lo explicado en el punto III del presente ensayo.

El Marco Normativo de Riesgos del Trabajo, desde sus inicios, se encuentra compuesto por una dispersión normativa con muchos defectos en las técnicas legislativas empleadas. Está compuesto por Leyes complementarias y modificatorias de la Ley 24.557, Decretos y resoluciones emitidas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, compuesta por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y el Servicio de Homologación. Esta dispersión legal es la que termina produciendo el problema jurídico de relevancia normativa planteado en la Sentencia objeto del presente trabajo. Otro ejemplo de estas incongruencias en el Régimen de Riesgos, es el siguiente. La Ley 27.348 establece cuales son las facultades de la Comisiones Médicas Jurisdiccionales otorgándoles facultades de reglamentar el procedimiento administrativo que se llevaran a cabo en sus dependencias. Luego la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) emite la resolución N°298/2017, en la que transfiere esas facultades al Servicio de Homologación. Cabe preguntarse entonces, si es posible que una ley adoptada por el poder legislativo pueda delegar en una entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Trabajo (SRT) la facultad reglamentaria que el art.99 inc.2 de la Constitución Nacional concede al poder ejecutivo.

Volviendo al decisorio del fallo en análisis, y mi opinión con respecto al mismo, considero que el TSJ de la Provincia de Córdoba resolvió de manera adecuada, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales esgrimidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Espósito” y “Aiello”, en los que se determina que será la ley vigente al tiempo que acaeció el evento dañoso la normativa a aplicarse a los fines del cálculo de las prestaciones. Creo correcta la postura tomada por el TSJ, ya que a través una hermenéutica sistemática e integral en relación al espíritu de la norma, se termina logrando precisar la voluntad final del legislador. El resultado de esta interpretación es lógico y razonable, pues si a través del DNU 669/19 se intentó controlar y disminuir los montos indemnizatorios, lo lógico sería que, si de su aplicación produce efectos claramente contrarios, esto habilite a su revisión.

También me parece importante señalar que, conforme a lo desarrollado en el punto IV, en relación al ataque encabezado por la doctrina sobre la constitucionalidad del Decreto 669/19 y que fruto de esta, tempranamente, en la práctica se dejó sin efecto

el mentado reglamento, no solo por la violación a los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes, sino también por la violación al principio de progresividad y no regresividad ante el desmedro de los montos indemnizatorios dirigidos a los trabajadores y violación de los principios receptados por el art 14bis de la C.N. Las Cámaras del Trabajo de la Provincia de Córdoba, ya están aplicando la postura asumida por el TSJ. Un ejemplo de ello es el fallo de la SALA 8 -SEC.16 en los autos Martínez, Alejandro Héctor C/ Galeno A.R.T. S.A.

VI – CONCLUSIÓN.

Reflexionando sobre lo esgrimido hasta aquí, el presente fallo ayuda a esclarecer donde están parados hoy los trabajadores y los operadores jurídicos. Quedando zanjado, en la Provincia de Córdoba, el ámbito de aplicación temporal correspondiente al Decreto 669/19. Considero acertada la decisión del TSJ de decidir no aplicar el DNU ante el claro desmedro económico que sucedería al aplicar el mismo retroactivamente e indiscriminadamente a todos los litigios, y por lo tanto la afectación al derecho de propiedad lo estaría sufriendo en este caso concreto la aseguradora.

A modo de finalizar, me referiré en general sobre las reformas sufridas por régimen de Riesgos del Trabajo. A través de sus lecturas se denota una clara intención del legislador de buscar bajar los índices de litigiosidad. No obstante, personalmente opino que el legislador debe acentuar su preocupación en estudiar cuales son las causales de este aumento de la litigiosidad. Por el contrario, el legislador obstinadamente regula sobre los montos indemnizatorios, entendiendo que, si estos montos son menores, los litigios no serían tantos. Creo que el escaso control estatal de las obligaciones que deben llevar a cabo las aseguradoras es lo que produce el incremento de litigios. Si bien la Superintendencia de Riesgos de Trabajo fue creada para ello, en la práctica esta no tiene fuerza para emplazar al cumplimiento de normativas a las aseguradoras. Actualmente el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, el cual fue creado con intenciones de que durante este se resuelvan las contingencias derivadas de la ley de riegos, resulta ser en la mayoría de los casos arbitrario y lento. Transformándose en una traba para los trabajadores. A esto se le suma el año y medio de pandemia, durante el cual las comisiones médicas estuvieron funcionando a un 20% de su capacidad de atención. Es momento de que el Poder Ejecutivo Nacional cumpla con la directiva contenida en el art. 23 de la ley 27.348 y

elabore un texto ordenado de las Leyes N°24.557, N°26.773 y N°27.348, el cual está en deuda desde antes del último cambio de gobierno nacional.

VII – REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Doctrina:

Ackerman, Mario E. - Maza, Miguel Á. (2017) – Manual de elementos de derecho del trabajo y de la seguridad social – Rubinzal Culzoni. Santa Fé.

Ackerman Mario E. (2021). Libro de Ley de Riesgos del Trabajo, comentada y concordada. Actualizada al 15 de junio de 2021. Rubinzal – Culzoni Editoriales. Santa Fé.

Fernando, Javier Marcos (2019). Nota en el portal del Colegio de Abogados de Morón. Recuperada de <https://camoron.org.ar/>. (Última visita 19/10/2021).

Grisolia, Julio Armando (2016). Manual de Derecho Laboral – 7ma Edición. Editorial AbeledoPerrot. Buenos Aires.

Sagués, Nestor P. (1992). Libro de Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario – 3ra Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires.

Portal Electrónico del Colegio de Abogados y Procuradores, Primera Circunscripción Judicial, Mendoza (2019). Recuperada de <http://colabogmza.com.ar/>. (Última visita 10/10/2021).

Cámara de Diputados de la Nación (2019). Proyecto de Resolución, Expediente 4962-D-2019. Recuperado de <https://www.diputados.gob.ar>. (Última visita al sitio 21/10/2021).

Jurisprudencia:

“Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial” (2016). Recuperado de Mario E. Ackerman (2021). Libro de Ley de Riesgos del Trabajo, comentada y concordada. Actualizada al 15 de junio de 2021. Rubinzal – Culzoni Editoriales. Santa Fé.

“Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo” Recuperado de <https://www.aldiaargentina.microjuris.com>. (Última visita al sitio 20/10/2021).

"Villalba Aureliano Javier C/ Las Marías S.A. S/ Laboral" (2021). Recuperado de <https://www.diariojudicial.com>. (Última visita 12/10/2021).

"Aiello, Roberto Alfredo c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial" (2019). Recuperado de <https://www.cij.gov.ar/>. (Última visita al sitio 18/10/2021).

"Martín, Pablo Darío c/ Mapfre ART SA" (2014). Recuperado de <http://www.semanariojuridico.info>.

"Martinez, Alejandro Héctor C/ Galeno A.R.T. S.A. - Ordinario – Enfermedad Accidente (Ley de Riesgos)" (2021). Recuperado de <https://www.justiciacordoba.gob.ar>. (Última visita al sitio 22/10/2021).

"Hernández Juan Carlos C/ Matricería Austral S.A." (2002). Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/>. (Última visita al sitio 22/10/2021).

Legislación:

Constitución de la Nación Argentina (1994). Editorial Zavalia año 2003.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo N°95 (1949). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar>. (Última visita al sitio 21/10/2021).

Código Procesal Laboral Provincia de Córdoba (2021). Recuperado de <https://leyes-ar.com>. (Última visita al sitio 21/10/2021).

Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 (1995). Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar> (Última visita al sitio 21/10/2021).

Ley Modificatorio y Complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo 27.348 (2017). Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar>. (Última visita al sitio 21/10/2021).

Decreto de Necesidad de Urgencia 669/19 (2019). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar>. (Última visita al sitio 21/10/2021).